

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que la UARIV allegó memoriales aduciendo que se debe declarar el cumplimiento de los ordenamientos emitidos en la sentencia de tutela N°007 proferida el 29 de enero de 2019 y dejar sin efectos las sanciones impuestas a los funcionarios de esa entidad en el auto del 17 de enero de 2020, ello dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 12 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE | HERNANDO MORALES SALAZAR |
| ACCIONADO | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV- |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2019-00002-00 |

1. OBJETO DECISIÓN

En virtud de la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse respecto de la referida solicitud elevada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. CONSIDERACIONES

En atención a los ordenamientos dados en la sentencia de tutela N° 007 proferida el 29 de enero de 2019 dentro del trámite de la referencia, las solicitudes elevadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los anexos por esta aportados, se negará la solicitud referida en la constancia secretarial que antecede elevada por la anotada entidad.

Lo anterior dado que la citada providencia ordenar a esa institución estatal que dentro del término allí establecido debía “... expedir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el señor HERNANDO MORALES SALAZAR el 28 de noviembre de 2018 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su indemnización administrativa. Dicha respuesta debe contener los elementos mínimos mencionados y que se reiteran: **i)** explicación y orientación puntual sobre el procedimiento que se debe surtir para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; **ii)** la indicación de un término razonable y perentorio, en el cual la UARIV adoptará el acto administrativo que decida definitivamente sobre el reconociendo o la negación de la correspondiente indemnización administrativa; **iii)** una orientación y explicación sobre la existencia o no de disponibilidad presupuestal, **iv)** la indicación de un termino razonable en que se hará efectivo el pago , y **v)** en general, todas las circunstancias que se consideren necesarias informar al peticionario, entorno a la caracterización y priorización de él y su grupo

familiar tanto para el reconocimiento como para el pago de la indemnización, de conformidad con lo regulado en el Decreto 1084 de 2015”.

No obstante, a la fecha no existe prueba de que ello se hubiera efectuado, pues la respuesta **20207202504201** del **18 de febrero de 2020** dirigida al señor Morales Salazar no satisface la totalidad de los elementos previamente mencionados, dado que en ella se limitan a indicarle que ya aportó los documentos necesarios para adelantar el procedimiento de pago de la indemnización administrativa, que solo se asignara un pago en futuras asignaciones presupuestales y que debe acercarse a un punto de atención de esa entidad para otorgarle una carta de reconocimiento de indemnización por vía administrativa.

Aunado a lo anterior la UARIV también manifestó que al señor Hernando Morales Salazar le fueron asignados \$ 17.556.060,00 por concepto de indemnización administrativa mediante **FUD BD000044317** consignados en el Banco Agrario de Colombia y que dicho dinero fue efectivamente retirado por el mencionado actor constitucional, sin embargo, al cartulario no se aportó ningún documento que evidencie la veracidad de tales afirmaciones.

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto, se reitera se negará la solicitud elevada por la UARIV en el sentido de disponer la inaplicación de las sanciones impuestas a los funcionarios de esa entidad en el anotada trámite incidental por el incumplimiento de la pluricitada sentencia de tutela, habida cuenta que no existe evidencia que la misma haya sido atendida íntegramente y tal como lo ordenó la respectiva sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, relacionadas con declarar el cumplimiento de los ordenamientos emitidos en la sentencia de tutela N° **007** proferido el **29 de enero de 2019** y dejar sin efectos las sanciones impuestas a los funcionarios de esa entidad en el auto del **17 de enero de 2020**, ello dentro del trámite de la referencia, lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al solicitante y demás partes intervinientes dentro del presente tramite por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71194645784d080a178c946e6df25bdfaded8ee150cb44cbe00262db50f8d422**

Documento generado en 12/11/2021 10:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>